

Expediente Núm. 297/2010
Dictamen Núm. 349/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 7 de septiembre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños ocasionados en su vivienda como consecuencia de la realización de obras en una carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de julio de 2004, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que manifiesta ser propietaria de una vivienda “que con motivo de las obras realizadas en la carretera comarcal AE-3, en el tramo comprendido entre Moreda a Santibáñez de Murias (...), ha resultado dañada con numerosos desperfectos”. Según

relata, los perjuicios “fueron comprobados y evaluados por arquitectos de la Consejería tomando diversas fotografías de los daños que presenta la casa y presentando el informe correspondiente”. Refiere que, “a consecuencia del derribo de la casa colindante, resultó seriamente afectado el tejado y la estructura principal de la casa, por lo que solicita “se reparen los daños causados en su vivienda o en su lugar que éstos sean valorados económicamente y recompensados”.

2. Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2005, notificado el día 10 de febrero del mismo año, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras requiere a la reclamante “para que acredite por cualquier medio válido en derecho la titularidad de la finca de la que dice ser propietaria”, en el plazo “de 10 días”. Por otro lado le comunica “que con esta fecha, se solicita informe preceptivo al Servicio de Conservación de Carreteras y al de Explotación y Seguridad Vial (...) a los efectos suspensivos del procedimiento”, advirtiéndole de que “si transcurrido dicho plazo no se cumplimenta el requerimiento efectuado podrá acordarse (...), la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses, desde el vencimiento del referido plazo”.

3. Con fecha 18 de febrero de 2005 la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una “copia del recibo” del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondiente al año 2004 del referido inmueble, estando inscrita la compareciente como titular del mismo. Añade “que no existe escritura formal de propiedad (...), ya que se trata de un inmueble que procede de diferentes herencias y en su día no se formalizaron las particiones realizadas entre los herederos por escrito”.

4. El día 16 de marzo de 2005, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I notifica a la reclamante la fecha de recepción de su solicitud, el plazo para

resolver y los efectos del silencio administrativo, con advertencia expresa de la posible caducidad del procedimiento si se produce la paralización del mismo por causa imputable a la interesada.

5. Mediante escrito de 5 de octubre de 2006, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I reitera el informe solicitado en su día al Servicio de Conservación y Seguridad Vial, por no haber sido evacuado al día de la fecha.

6. Mediante escrito de 16 de octubre de 2006, el Ingeniero Director de las Obras remite informe en el que manifiesta que “no se tiene conocimiento de que los supuestos daños alegados (...) tengan relación con la obra”, que la misma se ha ejecutado “de acuerdo con los términos contratados y proyectados”, que “el proyecto fue aprobado por la Administración”, que “los supuestos daños (...) no se debieron a una orden directa e inmediata de la Administración” y que “no tiene conocimiento de que por parte del contratista se haya producido desviación o alteración de las órdenes impartidas que sea causa” de los mismos.

7. El día 16 de noviembre de 2006 se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 21 de noviembre de 2006, la reclamante autoriza a un mandatario para “que en su nombre vea el expediente de referencia y obtenga copia de los documentos que obran en el mismo”.

8. Mediante escrito registrado el día 24 de noviembre de 2006, la reclamante alega que “los daños de la casa han sido provocados por las obras de la carretera, como así pueden informar el ingeniero (...) y el vigilante (...), que incluso durante la reforma (...) llegaron a estar en la vivienda” examinando los mismos. Como medio de prueba propone que se requiera a ambos “para que

informen sobre los daños que observaron en la casa durante la construcción de la carretera". Por último, añade que "ha encargado un informe pericial a un aparejador que aportará al expediente cuando se lo entregue el perito".

9. El día 8 de febrero de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales requiere al Servicio de Conservación y Seguridad Vial para que "que el ingeniero (...) y el vigilante (...) de la carretera (...) se manifiesten sobre la veracidad de los daños y sobre las demás cuestiones alegadas por la reclamante".

10. Mediante escrito registrado el día 13 de marzo de 2007 la reclamante remite informe pericial con la valoración de los daños sufridos. Adjunta informe de un arquitecto técnico, emitido en febrero de ese mismo año, sobre el estado actual de la vivienda y con un presupuesto de rehabilitación.

11. Los días 26 de julio de 2007 y 4 de febrero de 2008, la Sección de Régimen Jurídico "reitera (la) petición de informe" al Servicio de Conservación y Seguridad Vial.

12. Con fecha 20 de febrero de 2008, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Ingeniero Director de las Obras, informa que "no se tiene conocimiento de que los supuestos daños en estructura y tejado alegados (...) tengan relación con la obra. Sí se reconoció en su día que podía haber tenido humedades al no permitir que se impermeabilizara la medianera (...). El que suscribe nunca estuvo en la casa de la reclamante. Dichas manifestaciones son falsas".

Junto con el informe acompaña copia del escrito firmado por el Ingeniero Director de las Obras el día 22 de diciembre de 2003, en el que consta que "la empresa adjudicataria de las obras de acondicionamiento de la carretera AE-3 (...), siguiendo instrucciones de esta Dirección Facultativa (...), ha intentado

infructuosamente proteger con espuma de poliuretano las medianeras de dos viviendas, una vez demolidas las colindantes, declinando por tal motivo la responsabilidad sobre daños futuros". En dicho informe se identifican las dos viviendas colindantes, siendo una de ellas la de la reclamante. Acompaña también el escrito de la empresa contratista, de fecha 18 de diciembre de 2003, que se pronuncia en términos similares.

13. El día 20 de mayo de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I solicita al Servicio de Explotación que "remita reportaje fotográfico actual de la referida edificación". Constan en el expediente once fotografías, con registro de entrada de fecha 30 de junio de 2008.

14. Con fecha 2 de julio de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I solicita informe al Servicio de Edificación de Vivienda sobre diversas cuestiones, ya que "no dispone de personal cualificado para el análisis de la valoración remitida", quien responde, el mismo día, informando que "entendemos que no nos corresponde la emisión del citado informe".

15. Mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I solicita informe al Servicio de Expropiaciones, petición que se reitera con fecha 6 de abril y 24 de noviembre de 2009.

16. Con fecha 25 de noviembre de 2009, la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones emite informe en el que señala que "se ha efectuado visita al lugar de los daños la mañana del día 11 de mayo de 2009. La vivienda se encuentra desocupada desde hace tiempo por el mal estado que presenta./ En el lugar se observa una muy mala ejecución en el derribo de la casa colindante, sin haber tomado las más mínimas precauciones para proteger el edificio que presenta los daños. Las piedras de la medianería se encuentran expuestas a la intemperie (...) permitiendo el paso del agua y el aire al interior de la casa. La

parte de la cubierta por la que se ha cortado para el derribo no se ha protegido en absoluto (...), en este momento aparecen oquedades de gran tamaño, piedras completas desprendidas, huecos de lugares por donde pasaban antiguos tiros de chimeneas que no se han tapado. En resumen, todas las circunstancias apuntan a un deterioro grave y rápido de la vivienda". Tras examinar el informe realizado por el arquitecto técnico, observa que "aplica un 10% a los gastos generales (...), siendo lo normal un 13%", de modo que el importe de la reparación ascendería a "8.670,57 €"; no obstante, hay que tener en cuenta que el citado presupuesto se elaboró en febrero de 2007, por lo que ha de actualizarse con el correspondiente incremento del IPC, considerando, por tanto, "adecuada" la cantidad de "9.260,17 €".

17. El día 4 de diciembre de 2009 se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el procedimiento.

18. El día 10 de diciembre de 2009 se persona un mandatario de la reclamante en las dependencias administrativas, toma vista del expediente y solicita el informe emitido por el Servicio de Expropiaciones, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto.

19. Con fecha 17 de diciembre de 2009, la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado un escrito de alegaciones en el que considera "acreditado que los daños producidos en el inmueble de su propiedad han sido consecuencia directa de la obra ejecutada". Respecto a la valoración de los daños, "muestra su conformidad" con la valoración efectuada por la arquitecto técnico del Servicio de Expropiaciones, en "la cantidad de 9.260,17 €".

20. Con fecha 8 de julio de 2010, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I, tras quedar incorporado al expediente el acta de recepción de la obra, elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio, considerando que debe indemnizarse a la reclamante con la cantidad de ocho mil cuatrocientos treinta y cinco euros con sesenta céntimos (8.435,60 €), una vez minorada en un 10% la valoración efectuada por la arquitecta técnica del Servicio de Expropiaciones, al entender que en la producción del daño concurre la culpa de la reclamante.

21. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de septiembre de 2010, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. No obstante, siendo esto así, apreciamos que una vez cumplido el requerimiento de la Administración para acreditar la titularidad de la vivienda, y visto el contenido de los documentos presentados por la reclamante para atenderlo (copia del recibo a su nombre del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicio 2004 y declaración haciendo constar “que no existe escritura formal de propiedad del inmueble ya que se trata de un inmueble que procede de diferentes herencias y en su día no se formalizaron las particiones realizadas entre los herederos por escrito”), no ha quedado probado de forma indubitada que ostente en exclusiva la titularidad de la vivienda.

Por ello, de resultar estimada la reclamación, habrán de realizarse los actos de instrucción necesarios para clarificar la identificación del titular del bien por el que se reclama, subsanando los defectos de acreditación de la legitimación y adaptando la resolución final a lo que resulte de esta instrucción. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

Dado que no se acredita en el expediente en qué momento concreto aparecieron “los numerosos desperfectos” en el edificio, lo que no nos permite fijar el *dies a quo* de la acción para reclamar, debemos considerar que aquel se sitúa en el momento de finalización de las obras de acondicionamiento de la carretera AE-3 Moreda-Santibáñez, que según consta en el acta de recepción fueron recibidas el día 23 de julio de 2004. Por tanto, presentada la reclamación el día 27 del mismo mes, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la Administración consideró que el procedimiento se inicia por reclamación de la interesada, y que esta fue presentada el día 27 de julio de 2004, según se afirma en el informe propuesta, pero no es hasta el día 16 de marzo de 2005 cuando se le notifica el inicio del expediente, indicándose en dicho escrito que “con fecha 27-7-2004 tiene entrada en este Servicio escrito de (...) en el que ejercita la acción de responsabilidad patrimonial” y que el “procedimiento se tiene por iniciado desde la referida fecha”. Por ello no cabe entender correctamente cumplido el requisito señalado en el artículo 42.4 de la LRJPAC (“dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación”), la fecha en que su

solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, dado lo extemporáneo de su remisión.

En segundo lugar, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la suspensión comunicada a la interesada con el inicio del procedimiento no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados las fechas de petición y de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado a la reclamante que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único

documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. Por un lado viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. Por otro, se advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas.

Por último debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a la reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Pese a las irregularidades señaladas, teniendo en cuenta el principio de eficacia consagrado en el artículo 103 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, este Consejo Consultivo considera que procede entrar a conocer el fondo de la reclamación, pues no se ha creado indefensión a la reclamante, que pudo e hizo valer sus derechos en el momento y dentro de los trámites procedimentales oportunos. Todo ello, sin perjuicio de la observación calificada como esencial que sobre la falta de acreditación de la legitimación hemos dejado expuesta.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el caso que examinamos se reclama una indemnización por los daños ocasionados a una casa, consistentes en “numerosos desperfectos”, con motivo de las obras de acondicionamiento de la carretera AE-3, entre Moreda a Santibáñez de Murias.

Procede que analicemos en primer lugar el requisito de la efectividad del daño que se alega, requisito ineludible en toda reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que ha de existir un daño real y verdadero, que además ha de quedar acreditado.

En el presente supuesto se acredita en el expediente la existencia de daños en el inmueble, con independencia de su alcance y cuantificación concreta, que habremos de analizar, si procede, más adelante. No obstante, como reiteradamente hemos manifestado en anteriores dictámenes, la mera constatación de la existencia de unos daños con ocasión de la actividad del servicio público no implica sin más el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal, inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público y ha de juzgarse antijurídico.

En el caso analizado, la reclamante sostiene que “con motivo de las obras realizadas en la carretera comarcal AE-3 (...) Moreda a Santibáñez de Murias, dicha vivienda ha resultado dañada”, haciendo especial hincapié en que “a consecuencia del derribo de la casa colindante, resultó seriamente afectado el tejado y la estructura principal de la casa”. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la vivienda de la reclamante es adyacente a una vivienda expropiada como consecuencia de la obra de acondicionamiento de dicha carretera. Las manifestaciones de la interesada son, en parte, corroboradas por el informe técnico que aporta, en el que consta que “nos encontramos ante una vivienda en la que se manifiestan claramente una deficiencias que además se concentran en la misma pared o muro. Nos referimos al lateral derecho (...) que antes era medianera (...), que es la que realmente nos preocupa (...); la coronación o parte superior de la pared no está protegida correctamente en su totalidad (...) cuando llueve el agua babea por la pared y además penetra por la misma llegando incluso a manifestarse en el interior de la vivienda (...); nos encontramos ante una demolición sin acabar ya que aún quedan restos muy inestables de las antiguas fachadas (...); deben iniciarse trabajos que estabilicen la inconclusa demolición y así eliminar el riesgo de caída de aquellas piedras que situadas en altura pueden precipitarse al vacío arrastrando consigo parte de la pared del lateral derecho (...) como medida de prevención proteger de las lluvias la coronación del muro para lo que se realizará una impermeabilización”. También en la misma línea se informa por parte de la técnica de la Administración que se “observa una muy mala ejecución en el derribo de la casa colindante, sin haber tomado las más mínimas precauciones para proteger el edificio que presenta los daños. Las piedras de la medianería se encuentran expuestas a la intemperie y sin nada que la retenga donde deberían estar (están desprendiéndose al terreno, permitiendo el paso del agua y el aire al interior de la casa). Parte de la cubierta por la que se ha cortado para el derribo no se ha protegido en absoluto, ni tan siquiera se ha rematado la zona cortada por la que en este

momento aparecen oquedades de gran tamaño, piedras completas desprendidas, huecos de lugares por donde pasaban antiguos tiros de chimeneas que no se han tapado”.

Dado que estamos ante un extremo netamente técnico, hemos de estar a la apreciación que efectúan los informes obrantes en el expediente, particularmente al emitido por la técnica de la Administración, lo que nos lleva a concluir que los daños producidos son consecuencia de una defectuosa demolición de la casa colindante, expropiada a consecuencia de las obras de acondicionamiento de la citada carretera, y en este sentido, la Administración estima en la propuesta de resolución “la existencia de una relación de causalidad entre el evento dañoso y la obra pública”, nexo causal necesario para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración.

No obstante, el Director de las Obras y el contratista manifiestan que se ha intentado infructuosamente proteger con espuma de poliuretano la medianera de dicha vivienda, añadiendo el contratista que la afectada “ha impedido en múltiples ocasiones la protección de estas (...) tal y como viene recogido en el proyecto”, manifestaciones que no han sido discutidas por la interesada en el trámite de alegaciones.

Ante la falta de oposición de la interesada, consideramos que, tal como consta en la propuesta de resolución, “concorre la participación de la reclamante como causa necesaria para la producción del evento dañoso (...), dado que no permitió la impermeabilización de la pared medianera”, lo que “no hubiera evitado los daños reclamados, aunque sí minorarlos”. El propio informe técnico aportado por ella señala de modo expreso, “como medida de prevención, proteger de las lluvias la coronación del muro, para lo que se realizará una impermeabilización (...). Se propone como solución al problema encontrado la ejecución de una protección al lateral derecho”. Por todo ello, parece razonable la opción que se plasma en la propuesta de resolución de recurrir a la compensación de culpas, atribuyendo a cada agente concurrente en la producción del daño la participación que se deduzca.

En los supuestos de concurrencia de culpas entre la Administración y la reclamante, como es el caso, el problema se traduce en una reducción de la indemnización que proceda en el porcentaje en el que resulte culpable la perjudicada, aquilatando el *quantum* indemnizatorio de forma que cada parte asuma lo que le corresponde de forma prudente y equitativa. Entendemos que la reducción que se propone en la propuesta de resolución en un 10% responde a estos criterios y es adecuada a las circunstancias del caso.

A su vez, a pesar de que no se plantea en la propuesta, cabe entender que los daños causados en el inmueble, a consecuencia de “una muy mala ejecución en el derribo de la casa colindante”, guardan relación directa con la ejecución de la obra y no consta que puedan atribuirse a vicios en el proyecto, ni a una orden inmediata y directa de la Administración. En tal caso, en coherencia con la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, procedería ejercer la acción de regreso contra la empresa contratista.

En efecto, este Consejo viene manifestando de forma repetida que el principio de responsabilidad objetiva de la Administración permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado directamente por la Administración o indirectamente por medio de un contratista. Por ello, también en este último supuesto la Administración ha de hacer frente a la indemnización que corresponda, pero sin perjuicio de la posterior acción de regreso que haya de ejercerse frente al contratista responsable.

SÉPTIMA.- En cuanto a la valoración del daño causado en la vivienda, estimamos adecuada la que figura en la propuesta de resolución, que se fundamenta en la cuantificación efectuada por personal técnico de la Administración, que fija el importe de la misma en 8.670,57 €, si bien una vez actualizada la valoración de los daños con arreglo al índice de precios al consumo (8,1%) y minorada en el 10%, da como resultado una indemnización de ocho mil cuatrocientos treinta y cinco euros, con sesenta céntimos (8.435,60 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, estimar parcialmente la reclamación presentada por, reconociendo una indemnización por importe de ocho mil cuatrocientos treinta y cinco euros con sesenta céntimos (8.435,60 €)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.